

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 13177/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000092**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000092, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito el expediente laboral completo en versión pública de Erika Alejandra Macias Olmedo, donde se aprecie el salario diario, salario diario integrado, salario base de cotización, las renivelaciones que haya tenido y el ultimo sueldo que percibio dentro de esa institucion, así como el esquema de trabajo por el cual estraba contratada. Todo sin excepción con soporte documental.

Tambien todos lo nombramientos que haya tenido.

Gracias.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000092 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0563/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.

IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13177/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

“Solicité el expediente laboral en versión pública, no sólo un documento, ya que solo lo someten al comité sin que se funda y motive el porque no me pueden remitir la versión pública.” (sic)

V. Siendo veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.



VI. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13177/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

“...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que en atención al folio 330005722000092 conceda a la persona recurrente versión pública del expediente laboral completo de la persona ex servidora pública Erika Alejandra Macías Olmedo, mismo que deberá incluir las constancias laborales que se hubieran generado durante su relación laboral con ese organismo descentralizado.

Asimismo, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual se clasifiquen únicamente los datos personales objeto de análisis en la presente resolución, ello de conformidad con la fracción I del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su elaboración en versión pública.

El sujeto obligado deberá de proporcionar a la persona recurrente el acta respectiva del Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación, así como la elaboración de la versión pública correspondiente de conformidad con el 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Sin embargo, en caso de que no posea en dicho formato (electrónico), deberá ofrecer otras modalidades de acceso, como copia simple, copia certificada (ambas con opción de envío por medio de correo certificado) y consulta directa, tomando en consideración para los primeros dos supuestos, que la reproducción de las primeras veinte fojas deberá ser sin costo alguno, mientras que para el último supuesto, se deberán fijar fecha y horarios suficientes para tal consulta. Asimismo, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000092**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 116, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0803/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial del referente a los datos personales contenidos en el documento denominado: "Expediente laboral de la C. Erika Alejandra Macías Olmedo", exponiendo las siguientes consideraciones:

"...

Al respecto, es de precisar que el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6 Apartado A constitucional, respectivamente.

De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran establecidas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el primero relacionado a la reserva y el segundo relativo a la información confidencial.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción II, y 16 segundo párrafo de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. [...]"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes; mientras que en el diverso 16 párrafo segundo constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Es importante hacer mención que, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981), se encuentra previsto que el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público, constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]"

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 100, 106, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:





“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”





Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

El INAI, mediante Resolución RRA 13177/22, consideró procedente MODIFICAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, por tal motivo y en cumplimiento a dicha resolución, se expone lo siguiente:

Los expedientes de las personas servidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están compuestos por documentación que contiene información de datos personales como lo son:

Del Curriculum Vitae. Este documento se considera como personal ya que en él se plasman datos como el nombre completo, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, etc. Esta serie de datos personales, no pueden ponerse a disposición de los particulares, ya que, de hacerlo, se pone en riesgo la integridad de una persona, de su familia, y de su patrimonio.

Del Acta de Nacimiento. El acta de nacimiento es un documento que brinda identidad a las y los mexicanos porque es así como se proporciona no sólo la existencia legal a las personas, sino que también, se les reconoce como sujetos de obligaciones y de derechos. Para la obtención de este documento, la persona tiene que ser registrada en el Registro Civil, y en este documento se plasma su nombre completo, la fecha de nacimiento, el sexo, la Clave Única de Registro de Población, Entidad de Registro, lugar de nacimiento, datos de Filiación de la Persona registrada, Código de Verificación, Código QR.

De la **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, establecen que la CURP se asigna a una persona para certificar y acreditar su identidad, la cual sirve para identificar en forma individual a las personas como sigue:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Derivado de ello, la CURP se integra a partir del nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, la homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual.

En tal virtud, el Pleno del INAI adoptó el Criterio 18/17 toda vez que esa clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona que se le asigna, y constituye un dato con carácter confidencial.



Dicho Criterio establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En ese sentido, la CURP es un dato personal confidencial toda vez que se conforma por datos estrictamente personales como lo es el nombre completo, la fecha de nacimiento, el sexo, Homoclave y el dígito verificador.

Del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** Para la obtención de este registro es necesario acreditar la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su esfera privada, esta acreditación es a través de documentos oficiales, como son: la credencial de elector, el acta de nacimiento, el pasaporte entre otros.

Al respecto, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, este registro, vinculado al nombre de la persona titular, permite identificar o hace identificable a aspectos personalísimos del titular como lo son: la edad, la fecha de nacimiento y la homoclave, esta última es única e irreplicable y determina la identificación de la persona para efectos fiscales, por lo que se considera un dato personal de naturaleza confidencial y el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que el RFC es un dato personal confidencial, ya que se compone de datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona física:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De la **Identificación Oficial.** Son diversos los documentos oficiales de identificación expedidos por las autoridades mexicanas, entre ellos, se puede considerar como el más importante la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Estos documentos o credenciales son los más útiles cuando se trata de realizar actividades de la vida diaria, desde validar tu identidad (nombre, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, etc.) para poder ingresar a algún establecimiento u obtener un cierto servicio, hasta llevar a cabo los procedimientos administrativos más comunes para la vida diaria.

Del **Número de Seguridad Social.** El Número de Seguridad Social es único, permanente e intransferible y se asigna a una persona para llevar un registro de los trabajadores y asegurados. La seguridad social es la protección que el Estado proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. Por tal motivo este Número de Seguridad Social, identifica o hace identificable a una persona en sus datos personales.

Del **Comprobante de domicilio.** Son documentos expedidos instituciones públicas o privadas por medio de los cuales se acredita el domicilio particular de una persona y contiene el nombre de la calle o avenida, el número exterior, la colonia, el municipio o Alcaldía, la ciudad, el Código Postal y el País.

[Handwritten signature]





Del **Estado de Cuenta Bancario**. Es un documento expedido por una institución financiera el cual contiene el nombre completo, la cuenta bancaria, el domicilio entre otros, del titular de la cuenta bancaria y desglosa las operaciones bancarias del titular. Por ello, es un documento que se debe considerar como clasificado por confidencialidad, ya que de no hacerlo se pone en riesgo la integridad de la persona y su patrimonio económico. Esta manifestación está fundamentada en el criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del **Certificado Médico**. Este documento certifica el estado de salud presente de una persona, y esta información se considera información confidencial porque contiene datos personales sensibles como lo es el estado de salud presente o futuro de una persona física, cuya utilización indebida puede dar origen a actos de discriminación o poner en riesgo el estado de salud de una persona física, ya que se trata de información de la esfera más íntima de su titular.

Del **Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes**. Este procedimiento, establece la realización de evaluaciones curriculares, de conocimientos o habilidades técnicas, psicométricas, de competencias, entre otras y que la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, es la responsable de realizar el reporte final de los datos obtenidos con la aplicación de las evaluaciones, con una interpretación de los resultados, cuya información contiene datos sobre la personalidad y el comportamiento de la persona candidata; todo ello, para identificar la compatibilidad del perfil profesional de la o las personas candidatas, con el perfil del puesto que se propone ocupar.

El proceso y los resultados de este procedimiento conllevan un tratamiento estrictamente confidencial, y así lo establece el numeral 121 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera emitido por la Secretaría de la Función Pública y que a la letra dice:

"121. Los datos personales que se registren durante el reclutamiento, la selección, la aplicación de las evaluaciones de capacitación, del desempeño y de las capacidades profesionales, así como de los procedimientos de separación, las inconformidades y los recursos de revocación serán considerados confidenciales aún después de concluidos éstos, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Por su parte, el "Código Ético del Psicólogo", que presenta la Asociación Americana de Psicología, tiene un Capítulo de "Confidencialidad de los Resultados" en el que se plasma el tratamiento confidencial de la información manejada por las personas profesionales de la Psicología al "crear, almacenar, recuperar, transferir y eliminar los registros y expedientes bajo su control, ya sean éstos escritos, automatizados, o en cualquier otra forma".

De la misma manera, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción X define a los Datos Personales Sensibles como sigue:



“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Por tal motivo, la información relacionada al proceso de selección y reclutamiento, los exámenes psicométricos, así como las entrevistas laborales y sus resultados, se entregan únicamente al titular o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados.

De la **Firma**. Se estima oportuno tener presente que la firma y la rúbrica son definidas por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

“Rúbrica. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye”.

En ese sentido, se advierte que tanto la firma como la rúbrica son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

De la **huella dactilar**. Ésta es un dato biométrico, concretamente se trata de un dato personal obtenido a partir de un tratamiento técnico específico, relativo en el caso concreto a las características físicas o fisiológicas de una persona física que permite confirmar su identificación única.

Los datos personales biométricos son características físicas o de comportamiento que pueden ser utilizados para identificar digitalmente a una persona y de esta forma otorgar acceso a sistemas, dispositivos o datos.

De los **Domicilios particulares**. En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física que constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, alcaldía, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. En este sentido, es un dato confidencial que encuadra en la confidencialidad prevista en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

De la **Edad**. Dicho dato constituye información concerniente a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona; por lo que, resulta procedente clasificarlo en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia

Del **Sexo**. En el caso del sexo de personas que ostentan algún parentesco (consanguíneo o por afinidad) con la persona ex servidora pública de interés, así como el de aquellas que figuran en sus referencias personales y beneficiarias, constituye un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



**Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/23SE/045RES/2022**

Pública, pues, como se anunció en líneas previas, aquellas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual

*De la **Fecha de nacimiento**. La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Es decir, se trata de un dato personal vinculado directamente con la edad de una persona, el cual es parte de su esfera privada, situación por la que es clasificable conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.*

*De la **Nacionalidad**. Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De la **Clave de elector**. Este dato se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida debe ser considerada como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de la fracción I del aludido artículo 113 de la Ley Federal de la materia.*

*Del **Número de seguridad social**. El número de seguridad nacional es un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, por lo cual es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Del **Estado civil**. El estado civil es un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, por lo cual es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Del **Número de pasaporte**. En relación con este dato, es importante referir que el "Acuerdo por el que se establece el contenido y formato de los pasaportes de lectura mecánica", establece en su apartado Cuarto que la personalización del pasaporte será en un laminado de seguridad transparente mate sobre el cual se imprimirá en espejo, diversos elementos y datos del titular; así como, el número de pasaporte, siendo que, el número de pasaporte consiste en una clave única que hace identificable a su titular.*

*Del **Estado de salud y discapacidad**. Ambos datos se refieren a las condiciones médicas (salud física y mental), así como de la situación de una persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social, información que en ese sentido se considera como datos personales sensibles y consecuentemente como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*





De los **Números de teléfonos particulares**. Son números que se asignan a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propia de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Del **Correo electrónico particular**. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, al ser un medio de localización y contacto, por lo cual es información clasificada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del **Número de crédito (INFONAVIT)**. Al respecto, cabe señalar que un crédito del Infonavit es aquel que se otorga a todos los trabajadores que estén afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se otorga a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y con él se pueden realizar acciones como, construir una vivienda, remodelarla o repararla, pagar una hipoteca, comprar un terreno entre otros.

En ese sentido, el nombre del acreditado da cuenta de la persona que obtuvo un crédito con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y en su caso también el fin para el que se utilizó.

Aunado a ello, el número de crédito, es con el cual se puede realizar diversos trámites como el de la precalificación INFONAVIT, llevar el control de las semanas cotizadas e incluso consultar el estatus de este e incluso para trámites futuros, inclusive se puede consultar con el número de seguridad social.

En ese sentido, se considera que el número de crédito, resulta ser información confidencial, pues darían cuenta de información patrimonial de una persona física identificada o identificable, por lo que es información confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, lo que establece el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; conforme al cual, los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen en cumplimiento de las obligaciones que les impone dicha Ley, serán estrictamente confidenciales.

Del **Número de hijos**. De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; por lo que, al tratarse de una decisión de carácter personal, la misma resulta confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Dado lo anterior, y en específico, para cumplir cabalmente con lo mandatado por el INAI, mediante la Resolución RRA 13177/22, en esta clasificación se deja descubierto los datos siguientes:

El **sexo**. Se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra: hombres o mujeres, respectivamente.

Cabe agregar inclusive, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer", para hacer referencia a la decisión que en diversos países —entre





**Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/23SE/045RES/2022**

ellos México— se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que estimo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público, con excepción de aquellos que tienen el carácter de servidores públicos; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual.

Por lo anterior, se concluye de inicio que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, al tratarse el dato de servidores públicos no se puede perder de vista que los ubica como personal cuyos datos de identificación se estiman a priori como públicos, en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, tratándose de exservidores públicos, al ser un dato que debe encontrarse publicado dentro de las obligaciones de transparencia, no se considera procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

La **fotografía**. Constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que si esta se localiza contenida en un título o cédula profesionales respecto del cual se acreditó la calidad de una determinada formación profesional, tal dato permitiría, al igual que el nombre, corroborar que se trata de la misma persona que en su momento desempeñó el cargo público.

Robustece lo anterior el criterio de interpretación SO/015/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación."

De conformidad con el criterio de referencia, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.





De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Por lo expuesto, se determina que sólo para el caso de que la fotografía indicada por el sujeto obligado esté contenida en el título profesional o cédula de la persona exservidora pública aludida en la solicitud no es susceptible de ser protegida en términos de la Ley Federal de la materia.

*El **número de cédula profesional**. Puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública; es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación y, por lo tanto, no resulta ser un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia." (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales contenidos en el documento denominado: "Expediente laboral de la C. Erika Alejandra Macías Olmedo", adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/23SE/081ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DEPDO referente a los datos personales contenidos en el documento denominado: "Expediente laboral de la C. Erika Alejandra Macías Olmedo", exceptuando el sexo de la persona, su fotografía, número de cédula profesional y último sueldo mensual, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General; 113, fracción I, de la Ley Federal; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Se puntualiza, que los expedientes de las personas exservidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están integrados con la documentación personal consistente en: Hoja de Datos Personales, Curriculum Vitae, Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población, Registro



Federal de Contribuyentes, Identificación oficial, Número de Seguridad Social, Comprobante de domicilio, Comprobante de cuenta bancaria, Certificado Médico, Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes.

Ahora bien, al efectuar el análisis de los documentos antes referidos que acreditan la información del interés del particular, siendo en primer lugar, el "Expediente laboral de la C. Erika Alejandra Macías Olmedo", se advierte que contienen datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- Nombre (de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Domicilio (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Edad (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Sexo (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Fecha de nacimiento (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales y laborales);
- Huella dactilar;
- Nacionalidad;
- Firma;
- Fotografía;
- Número de cédula profesional;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Clave Única de Registro de Población (CURP) (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Clave de elector;
- OCR;
- Número de seguridad social;
- Número de pasaporte;
- Discapacidad;
- Teléfono particular (del titular y de referencias personales);
- Teléfono móvil (del titular, de referencias personales);
- Correo electrónico;
- Localidad;
- Municipio;
- Entidad federativa;
- Institución bancaria;
- Número de cuenta;
- Cuenta CLABE;



- Estado civil;
- Número de hijos;
- Número de crédito vigente (Infonavit o Infonacot);
- Estado de salud;
- Integrante de pueblo indígena o Afromexicano;
- Comunidad indígena o Afromexicana;
- Últimos dos empleos desempeñados;
- Último sueldo mensual;
- Motivo de separación del último empleo;
- Ocupación de las Referencias personales;
- Teléfono de las Referencias personales;
- Objetivos personales en Currículum Vitae;
- Habilidades en Currículum Vitae;
- Experiencia Profesional en Currículum Vitae;
- Ingreso Económico del último empleo; y
- Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes.

Por lo anterior, es deber del CENAGAS el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, los expedientes de las personas exservidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están compuestos por documentación que contiene de datos personales, que deben ser protegidos, evitando ser identificable por un tercero al revelar su identidad directa o indirectamente al proporcionar dicha información, ya que incide directamente con la seguridad de la persona; a razón de esto, los documentos señalados con anterioridad no pueden ponerse a disposición de los particulares, ya que, de hacerlo, se pone en riesgo la integridad de una persona, de su familia, su salud y de su patrimonio.

Asimismo, el procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes, es un procedimiento, que establece la realización de evaluaciones curriculares, de conocimientos o habilidades técnicas, psicométricas, de competencias, entre otras y que la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, es la responsable de realizar el reporte final de los datos obtenidos con la aplicación de las evaluaciones, con una interpretación de los resultados, cuya información contiene datos sobre la personalidad y el comportamiento de la persona candidata; todo ello, para identificar la compatibilidad del perfil profesional de la o las personas candidatas, con el perfil del puesto que se propone ocupar, dicha información contiene Datos Personales Sensibles, ya que refieren a la esfera más íntima de la persona como es la salud psicológica presente o futura, y la utilización indebida de esa información, puede dar origen a actos discriminatorios o bien podría poner en riesgo grave a la persona titular de ésta.

d
8
r



Por tal motivo, la información relacionada al proceso de selección y reclutamiento, los exámenes psicométricos, así como las entrevistas laborales y sus resultados, se entregan únicamente al titular o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados.

Así las cosas, los datos señalados con antelación corresponden a datos personales confidenciales ya que corresponden a aquellos que únicamente le conciernen a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas extrabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*



..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales, es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

..."

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información solicitada a través de la solicitud **330005722000092** atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la integridad de la persona (titular de los datos), de su familia, de su patrimonio, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I, de la Ley Federal; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, el INAI a través de la resolución al Recurso de Revisión **RRA 13177/22**, determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000092**, salvaguardando los datos personales señalados con anterioridad, con excepción del sexo de la persona, su fotografía, número de cédula profesional y último sueldo mensual por afirmar que revisten la naturaleza de públicos e instruyendo a este Sujeto Obligado conceder al recurrente la versión pública del expediente laboral completo de la persona ex servidora pública Erika Alejandra Macias Olmedo.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, proporcionando a la Unidad de Transparencia la nueva respuesta que da atención a la resolución de mérito, acompañada de la versión pública del expediente laboral de la ex colaboradora, a más tardar el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, y a su vez dar informe al Órgano Garante de su acatamiento, de igual manera, se insta a la Unidad de Transparencia, de cuenta del presente acuerdo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

d
J



Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DEPDO, referente a los datos personales contenidos en el documento denominado: "*Expediente laboral de la C. Erika Alejandra Macías Olmedo*", exceptuando los datos correspondientes al sexo de la persona, fotografía, número de cédula profesional y último sueldo mensual, al ser considerados por el INAI como públicos, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13177/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000092**.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.


Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia


Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control


Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos

